



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### PROVECTO DE LEY

#### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

#### **LEY DE ALCOHOLEMIA y NARCOLEMIA**

#### **CAPÍTULO I.**

**ARTÍCULO 1.- Objeto.** La presente Ley tiene por objetivo disminuir la cantidad de siniestros viales relacionados con el consumo de alcohol y de estupefacientes u otras sustancias por los conductores de vehículos.

**ARTÍCULO 2.- Creación.** Créase el "Plan Provincial Alcoholemia y Narcolemia Cero". El mismo tiene por objetivo generar conciencia de los peligros de conducir vehículos bajo los efectos del alcohol o estupefacientes u otras sustancias que disminuyan las condiciones psicofísicas normales en el ámbito de la Provincia de Santa Fe.

**ARTÍCULO 3.- Autoridad de Aplicación.** La Agencia Provincial de Seguridad Vial actuará en calidad de autoridad de aplicación de la presente Ley. Tendrá a su cargo la realización de las pruebas de detección de alcohol y estupefacientes u otras sustancias en sangre a través de alcoholímetros y otros dispositivos o instrumentos homologados por la autoridad competente y reglamentada por la misma. Asimismo, de manera conjunta con el Ministerio de Salud, deberán elaborar un Protocolo de Actuación en Prevención y Detección de consumo de estupefacientes u otras sustancias, el cual deberá incluir un detalle pormenorizado de los estupefacientes u otras sustancias que disminuyan las condiciones psicofísicas normales, la cantidad de estas cuya ingesta o consumo ocasione dicha disminución, los

parámetros a utilizar para la medición de las mismas y el procedimiento para la realización de la prueba.

**ARTÍCULO 4.-** Modificase el inciso e) del apartado II del artículo 43 de la Ley 13.133 e incorpórese el inciso i) al apartado IV de ese mismo precepto legal, los que quedarán redactado de la siguiente manera: **ARTÍCULO 43.- Medidas Cautelares.** La autoridad de aplicación estará facultada a disponer las siguientes medidas cautelares, dando inmediato aviso a la autoridad de juzgamiento:

**II.-** Retener a los vehículos con los que se cometa la presunta falta, y en su caso remitirlos a depósitos autorizados, cuando:

e) Sus conductores circulen con un índice de intoxicación alcohólica comprobada superior a 0 mg/1 (cero miligramos por litro) de sangre, o cuando lo hagan bajo los efectos de drogas, medicamentos o productos que actúen alterando el funcionamiento del sistema nervioso central, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado I del presente artículo.

**IV.-** Retener las Licencias de conducir, cuando:

i) Sus conductores circulen con un índice de intoxicación alcohólica comprobada superior a 0 g/1 (cero gramos por litro) de sangre, o cuando lo hagan bajo los efectos de drogas, medicamentos o productos que actúen alterando el funcionamiento del sistema nervioso central."

## **CAPÍTULO II**

**ARTÍCULO 5.-** Modificase el artículo 98 de la Ley 13169, que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 98.-** Alchoolemia y Narcoolemia. El conductor de cualquier tipo de vehículos, motovehículos, ciclomotores o cuatriciclos autorizados para ser librados al tránsito público que circular con una alchoolemia superior a 0 (cero) miligramos por litro de sangre o bajo los efectos de drogas, medicamentos o productos que actúen alterando el funcionamiento del sistema nervioso central, será sancionado con multa de 300 U.F. a 1000 U.F e inhabilitación para conducir entre 15 (quince) días y 2 (dos) años.

De manera excepcional no se aplicarán las sanciones de multa e inhabilitación en los casos en que la medición alcoholimétrica sea de hasta dos décimas de gramo (0,2 gr/1) por litro de sangre, aunque el conductor infractor no podrá continuar conduciendo el vehículo y, si correspondiera por no contar con acompañante en condiciones físicas y legales de tomar la conducción del mismo, deberá afrontar los gastos de acarreo y depósito del mencionado vehículo.

La cantidad de U.F que se imponga en concepto de multa para cada caso, se establecerá en la reglamentación respectiva.

Los funcionarios públicos, los conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores, de maquinaria especial y de carga con alcoholemia o narcolemia positiva serán sancionados con una multa de 500 U.F. a 1200 U.F. e inhabilitación para conducir entre 2 (dos) meses y 3 (tres) años.

En estos casos no resulta aplicable el beneficio de pago voluntario previsto en el artículo 27 incisos "a" del presente Código.

El conductor de cualquier tipo de vehículos que circulara con una alcoholemia superior a 0 (cero) miligramos por litro de sangre o bajo los efectos de drogas, medicamentos o productos que actúen alterando el funcionamiento del sistema nervioso central, deberá someterse a un curso de reflexión y revisión de conducta dictado por la Agencia Provincial de Seguridad Vial de 6 (seis) horas de duración; en caso de reincidencia del conductor, el curso deberá ser de 12 (doce) horas con un trabajo final sobre la temática.

**ARTÍCULO 6.- Fondo Provincial.** Créase el "Fondo Provincial de Lucha Contra el Alcohol y estupefacientes u otras sustancias Al Volante", el que estará constituido por los montos que se recauden en concepto de multas correspondientes a las infracciones referidas en el artículo 98 de la Ley 13169 y modificatorias, el cual se destinará a la realización de cursos de

revisión de conducta y talleres de sensibilización respecto de los riesgos de la conducción bajo efectos del alcohol y estupefacientes, así como a adquirir elementos y equipamiento específico para inspectores y personal involucrado en operativos de control. El mismo será administrado por el Ministerio de Salud y la Agencia Provincial de Seguridad Vial.

**ARTÍCULO 7.- Adhesión.** Invitase a los Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe a adherir a la presente ley y a facilitar el cumplimiento del objetivo previsto en esta normativa.

**ARTÍCULO 8.-** La presente ley entrará en vigencia a los 180 días de su publicación en el Boletín Oficial. La Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV) realizará la difusión necesaria para informar sobre los alcances de la presente ley.

**ARTÍCULO 9.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **FUNDAMENTOS.**

### **Sr. Presidente.**

La Ley Nacional 24788, en su artículo 17, modifica el artículo 48 de la Ley Nacional de Tránsito 24.449 e introduce la prohibición de cualquier concentración de alcohol en sangre para conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores y de carga. La Provincia de Santa Fe, en su ley 22. 766 adhiere a la Ley Nacional arriba mencionada en incorpora el criterio de alcoholemia cero para ciertos casos que rigen para la Ley Nacional de Tránsito.

La Agencia Provincial de Seguridad Vial de la Provincia de Santa Fe informa en su página web que "el alcohol afecta las capacidades para conducir un vehículo y está presente en un importante número de siniestros viales. Sus principales efectos incluyen: interferir en la visión, el seguimiento de una trayectoria, los tiempos de reacción, las habilidades psicomotoras."

Está probado que todos los seres humanos reaccionan de manera distinta al consumo de alcohol. E, incluso, una misma persona reacciona de manera diferente en función de su cansancio, alimentación o stress en distintos momentos de su vida. Médicamente no hay absolutamente ninguna situación recomendable entre consumo de alcohol y conducción de un vehículo. Según podemos observar en la página del Ministerio de Salud y Desarrollo Social el consumo de alcohol "incrementa el riesgo de sufrir un incidente vial y la probabilidad de que éste tenga un desenlace mortal o cause traumatismos graves".

Al proyecto también se le incorpora la narcolepsia donde tenemos algunas experiencias en la provincia como la ciudad de Rosario.

El consumo de estupefacientes también es peligroso para quienes conducen vehículos en la vía pública y terceros, independientemente de la asiduidad con que lo hagan o del tipo de sustancia que hayan consumido.

Es preocupante que el número de conductores consumidores de este tipo de sustancias, se halle en aumento en los lugares donde se realizan controles para este tipo de situaciones o bien donde se efectúen seguimientos de la incidencia accidentalológica de los estupefacientes.

Que es necesario remarcar que este proyecto ha tenido media sanción de esta Cámara de Diputados y en su momento fue remitido a Senadores donde no ha tenido avances, encontrándose en la situación de perder estado parlamentario.

Es función de esta Ley generar conciencia de los efectos nocivos del consumo de alcohol y la conducción de cualquier vehículo.

Por lo expuesto solicitamos a las Sras. y Señores legisladores la aprobación del presente proyecto.

**AUTOR: FABIAN PALO OLIVER**